

DOCTORA

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

JUEZ DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO

ADICIÓN DE PARTICIÓN

DEMANDANTE

DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ

DEMANDADO

JAIRO GUTIERREZ INFANTE

NÚMERO

25286311000120190095800

JULIAN DAVID PARDO CASTRO, obrando de conformidad con el poder que me confirió el señor JAIRO GUTIERREZ INFANTE, quien a su vez obra como demandado dentro del proceso en referencia, a usted señora Juez con acostumbrado respeto me dirijo, a fin de interponer recurso ordinario de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), por medio de la cual, se aprobó en su integridad la partición presentada, mediante auxiliar de la justicia, cuyo sustento es el siguiente.

Mediante demanda, de adición de la partición propuesta por la señora DORA EDITH GALVEZ INFANTE, se pretendió la adición de la partición, que se dio en proceso de liquidación 2016 - 404, cuya sentencia data del día 3 de noviembre de 2016.

Es del caso señalar, que la liquidación de la sociedad conyugal, guarda entidad de partes, fue de conocimiento del Juzgado de Familia de Funza, a quien hoy se acude en este recurso y por tal razón, fue de su conocimiento que aquel proceso terminó por conciliación entre las partes.

He aquí el primero de los problemas jurídicos, que se propone al Ad quem, respecto del proceso de adición de la partición:

1. TRÁNSITO A COSA JUZGADA MATERIAL

del expediente de liquidación de sociedad conyugal, se puede extraer piezas procesales, que fueron de conocimiento del a quo, de verdadera importancia, con el fin de establecer que no podía acudirse al proceso de adición de la partición, como quiera que las partes, valga decir la señora DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ, como el señor JAIRO GUTIERREZ INFANTE, no solo terminan el proceso de liquidación de su sociedad conyugal, mediante documento escrito de conciliación y la posterior transacción que allegaron por escrito, en la que se puede leer:

"OCTAVO: Renuncia de Gananciales. Manifestamos las partes bajo la gravedad de juramento que por tratarse de una conciliación judicial renunciamos a ganancias futuras derivados de la liquidación de sociedad conyugal dentro del referido proceso... NOVENO: Aceptación. Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges declaramos que en los términos oca estipulados se efectuara la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, quedando a paz y salvo, entre si, por todo concepto, proveniente de ganancias, porción conyugal, liquidaciones, compensaciones, pasivos y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaramos que renunciamos expresamente a cualquier reclamación que por concepto de los bienes denunciados pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en este acuerdo."

Ahora bien, el problema jurídico que se impone, es el análisis en torno a la renuncia de ganancias y si en efecto como se título al inicio de esta censura, hace tránsito a cosa juzgada.

La renuncia a Ganancias, se encuentra descrita en nuestra normatividad por lo dispuesto en los artículos 1775 y subsiguientes del Código Civil, y permite que el cónyuge que a bien lo tenga, repela lo que por ministerio de la ley le correspondería en un proceso liquidatorio entre excónyuges.

del texto que se cita, se tiene que en efecto las partes expresaron su voluntad de renunciar a gananciales e iniciar cualquier acción, lo cual no tiene otra connotación que la de cosa juzgada.

Como se dijera en un principio, se trató de una transacción, que resultó avalada por el a quo, lo anterior implica dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 1624 del Código Civil, que indica que la transacción es una de las formas de extinguir obligaciones. En concordancia, tanto el artículo 2469 como el 2483 del Código Civil, establecen cuales son los requisitos que debe reunir el documento transaccional como contrato inter partes, concluyendo que sus efectos jurídicos son los de una sentencia judicial o lo que es lo mismo, hace tránsito a cosa juzgada. Existiendo de por medio un contrato transaccional de estas características, lo que procede para deshacer el acuerdo al que las partes arribaron, sería iniciar proceso de nulidad o rescisión del acuerdo transaccional, procesos que por supuesto no son de los que aquí se habla.

Ahora bien, procesalmente la transacción esta permitida, según así lo expreso el legislador en el artículo 312 del Código General del Proceso, indicando que en cualquier etapa, aun con posterioridad a la sentencia, las partes podrán transigir. Indica además, que en caso de requerirse licencia o aprobación judicial, es el juez que conoce del proceso quien debe definirlo. Para el caso que nos ocupa, la transacción conjunta le fue presentada, y fue el a quo, quien mediante sentencia aprobatoria de la partición en ella contenida, terminó el proceso avalando la voluntad de las partes.

Es decir, es el Juez de conocimiento quien terminó el proceso, avaló la conciliación y la transacción presentada por las partes, quien hoy de manera extraña permite y resuelve nuevas pretensiones a un régimen patrimonial entre exconyuges, totalmente cerrado.

Conforme así lo expresa el artículo 282 la excepción de tránsito a cosa juzgada. Puede ser reconocida oficiosamente, lo cual hará mediante sentencia.

Como quiera que la transacción que se presentó ante el a quo, cumple con la totalidad de requisitos generales de los contratos, dispuestos por el artículo 1502 del Código Civil, sustancialmente, es un documento que nació a la vida jurídica y encuentra en su contenido plena vigencia.

para el bien, frente a este problema jurídico que se plantea, tenemos que la parte demandada, no contestó la demanda, gracias a cierta negligencia de los apoderados del a quo, quienes al momento de notificar al apoderado de la época, no actuaron en baranda que el proceso se encontraba en el tribunal por manifestación de desistimiento tácito.

En la apelación de demanda, no se propuso la excepción. Sin embargo, la como no se contestó el primer proceso, obra en el Juzgado, es material de libre documentación para el a quo y fue de su conocimiento.

2. INEXISTENCIA DE UN BIEN DEJADO DE INVENTARIAR EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

No obstante, que como se ha venido argumentando, las partes de común acuerdo mediante contrato transaccional, renunciaron a gananciales y a cualquier acción derivada de la liquidación de la sociedad conyugal, se tiene que las acciones de la empresa de Bolivia, denominada Tubular Running and Rental Services S.R.L., no fueron pagadas al momento de su creación, por el contrario se trata de una sociedad creada con una deuda por el valor de las acciones, en cabeza de cada uno de sus socios.

Es decir, estas acciones no son un activo social, sino un pasivo y por prohibición expresa de la norma sustancial, los pasivos no son sujetos de partición adicional. Este es el espíritu de lo dispuesto por el artículo 518 del Código General del Proceso. Así mismo, es del caso señalar que debía verificarse que el bien que supuestamente se hecho de menos en la liquidación de la sociedad conyugal, aun perteneciera al patrimonio del demandado hoy mi poderdante, por cuanto solo se pueden inventariar bienes habidos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y cuya titularidad sea de los cónyuges.

Para el caso en estudio, las acciones de esta empresa, no son hoy día de propiedad de Jairo Gutiérrez y por tal razón, mal puede arribarse a la conclusión errada del fallo que se impugna, que es factible inscribir esta sentencia a conseguirse obtener titularidad accionaria, cuando tales acciones pertenecen a terceros de buena fe, exentos de toda culpa.

Ahora bien, es tan grave este problema jurídico, que fue el apoderado de la parte demandante, quien solicitó la práctica probatoria, para saber el valor de las

acciones (que a la fecha se desconocen en el proceso), que incluso luego de serle denegada esta posibilidad, impetró acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien en pronunciamiento que denegó el amparo, indicó que si se desconoce cual es el bien que ha de ser incluido en la partición a través del proceso de adición, debía acudir a un declarativo, donde a placer podría practicar la totalidad de pruebas que le hicieron falta.

Aun más grave, es el asunto de las fechas, pues la sentencia de divorcio, data del día 13 de abril de 2016, (proceso 2015-428), por cuyo mandato quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Se allegó al proceso, acompañando un recurso en contra del auto que aprobó el inventario y avalúo presentado con la demanda, toda la prueba suficiente para demostrar que conforme con los balances de esta empresa, hasta cuando se tuvo acceso a su contabilidad, el ejercicio fue negativo, o lo que es lo mismo dio pérdidas.

Lo anterior se complementa nuevamente con el documento que puso final a la liquidación de la sociedad conyugal, en el que se dijo textualmente:

"CUARTO: Que la liquidación de la sociedad conyugal se ha impetrado ante el Juzgado de familia de Funza, donde actualmente cursa bajo radicación conyugal la y es nuestra voluntad conciliar la acción y liquidación de la sociedad conyugal la cual tuvo vigencia desde el 08 de diciembre del año 2012 hasta el día 30 de marzo de 2015."

Es decir, que las partes en el mismo escrito que después fue aprobado en la sentencia que puso fin a la liquidación de la sociedad conyugal, limitaron el tiempo de su vigencia.

Ahora bien, la constitución de la empresa en Bolivia, se dio el día 8 de mayo de 2015, cuando se encontraba disuelta la sociedad conyugal de los excónyuges.

Jairo Gutiérrez, cedió la empresa Boliviana en cuanto a sus acciones, el día 1 de junio de 2016, saliendo del 43.84% de la propiedad que sobre ella tenía. Es decir, que no se trata de un bien social y tampoco de un activo, por lo que como se dijera a lo largo del proceso, no es procedente adicionar una liquidación de sociedad conyugal, que terminó de común acuerdo, en la que mi mandante, no solo cedió en todas las pretensiones de la hoy demandante, cubrió la totalidad de

entregó una suma aproximada a los seiscientos millones de pesos (\$600.000.000,00) y pagó en exceso el acuerdo transaccional que fue avalado en su totalidad por el a quo.

Ahora bien, frente a afirmaciones tan temerarias como que mi mandante ocultó la existencia de estas acciones, se rechazan categóricamente, pues su exesposa para Gálvez, fue representante legal principal y suplente de la sociedad comercial TR&RS S.A.S, que fuera de propiedad de mi mandante, y por tal razón conocía el giro de los negocios de aquel, lo cual se ha probado con audios y documentos, que se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

por todos los argumentos esbozados, solicito respetuosamente al honorable tribunal de Cundinamarca, revocar en todos los apartes la sentencia impugnada, ordenando en su defecto retrotraer la actuación a partir del auto admisorio incluso, por no haber derecho alguno a favor de la hoy demandante para adicionar la partición de su sociedad conyugal con mi mandante.

De la señora Juez, Cordialmente,


JULIAN DAVID PARDO CASTRO

C.C. 1.013.670.963 de Bogotá

T.P. 331628 del C. S. de la J.